

resolver la cuestión de fondo litigiosa, debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por doña Leonarda Pérez del Barrio contra la supuesta Resolución de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, declarando como declaramos la nulidad de las actuaciones administrativas incluso de ese acto inexistente y de la notificación defectuosa de aquél, de la citada fecha de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, reponiéndose los autos al momento inmediatamente anterior al del folio cincuenta y cuatro del expediente administrativo en donde obra el oficio de la repetida Dirección General de Industria y Material de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, dirigido al señor Coronel Director del Taller de Precisión y Centro Electrónico de Artillería, que se anula, como asimismo todas las actuaciones posteriores hasta llegarse y comprenderse dicha notificación defectuosa de dieciséis de febrero siguiente, a fin de que por aquella Dirección pueda resolver en alzada según proceda con las formalidades oportunas el recurso de esa naturaleza instado por la hoy parte demandante, sustanciándose el procedimiento posteriormente con arreglo a derecho, haciéndole saber en su día a la interesada recurrente la notificación legal oportuna de tal decisión de la alzada, conforme con las normas legales al efecto aplicables del artículo setenta y nueve, número dos del Decreto de dos de junio de mil novecientos sesenta y seis y cincuenta y nueve de la Ley Jurisdiccional; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento; se alza la suspensión del mentado irreal acuerdo de dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho de la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército, acordado por esta Sala en seis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, quedando pendiente la cancelación de la garantía constituida en la Caja General de Depósitos de esta provincia a esos efectos, hasta tanto no transcurra el plazo señalado en el artículo ciento veinticuatro número cuatro de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis si a ello hubiere lugar; poniéndose en conocimiento de la Administración también esta determinación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Director general de Industria y Material

ORDEN de 7 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de diciembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Macario Díaz Alonso.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Macario Díaz Alonso representado por el Procurador don Francisco Bruna Entenza, bajo la dirección de Letrado, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de noviembre de 1970, denegatoria de la pensión de que se publicase Orden declarándole licenciado a efectos de derechos pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Complemento don Macario Díaz Alonso contra la resolución del Ministerio del Ejército de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y contra la desestimación a virtud de silencio administrativo del recurso de reposición contra la misma entablado, que denegaron la pretensión del actor, de que se publicase orden declarándole licenciado a efectos de derechos pasivos, debemos declarar válidas y subsistentes tales resoluciones, por conformes a derecho; sin costas»

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de noviembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Liberio Martín López y don Pascual Tormo Moscardó.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Liberio Martín López y don Pascual Tormo Moscardó, quienes postulan por sí mismos, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1970 y 28 de abril del mismo año, sobre haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 28 de noviembre de 1973, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Liberio Martín López y don Pascual Tormo Moscardó contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de mayo de 1970 y 28 de abril del mismo año sobre aplicación del porcentaje de pensión de retiro aplicable en trámite de actualización a los citados accionantes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1974.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 4 de octubre de 1973 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 300.573/71 bis, interpuesto por «S. A. C. E. L. Y M.» («S. A. de Construcción y Explotación de Lonjas y Mercados»), contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de octubre de 1973 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 300.573/71 bis, interpuesto por «S. A. C. E. L. Y M.» («S. A. de Construcción y Explotación de Lonjas y Mercados»), contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1971, en relación con la contribución territorial urbana (procedencia de estimarse a la actora como sujeto pasivo de tal contribución al ser concesionaria de la Lonja de Frutas, Verduras y Pescados de Córdoba);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que desestimando el presente recurso, debemos declarar y declaramos ser ajustado a derecho la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 13 de mayo de 1971, sin especial declaración en cuanto a las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz y González Madroño.

Hno. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de febrero de 1974

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 58,932 | 59,102 |
| 1 dólar canadiense | 60,526 | 60,759 |
| 1 franco francés | 11,978 | 12,024 |
| 1 libra esterlina | 135,101 | 135,727 |
| 1 franco suizo | 18,927 | 19,013 |
| 100 francos belgas | 145,414 | 146,194 |
| 1 marco alemán | 21,989 | 22,094 |
| 100 liras italianas | 9,067 | 9,108 |
| 1 florín holandés | 21,087 | 21,185 |
| 1 corona sueca | 12,673 | 12,737 |
| 1 corona danesa | 9,328 | 9,366 |
| 1 corona noruega | 10,299 | 10,346 |
| 1 marco finlandés | 15,128 | 15,210 |
| 100 chelines austríacos | 298,843 | 301,233 |
| 100 escudos portugueses | 230,023 | 232,501 |
| 100 yens japoneses | 20,807 | 20,904 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de septiembre de 1973 por la que se autoriza a don Miguel Boronad Monserrat la ocupación de una parcela en la zona de servicio del puerto de Gandia (Valencia), con destino a construcción de un almacén cubierto para el almacenamiento de mercancía general.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Miguel Boronad Monserrat una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Valencia.
Zona de servicio del puerto de Gandia.
Superficie aproximada: 2.000 metros cuadrados.
Plazo concedido: Veinte años.
Canon unitario: 50 pesetas por metro cuadrado y año.
Destino: Construcción de un almacén cubierto para almacenamiento de mercancía general.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de septiembre de 1973.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a don Ignacio Barinaga Gallastegui, para cubrir un tramo de la regata Verano, en término municipal de Ermúa (Vizcaya), para utilizar los terrenos del cubrimiento.

Don Ignacio Barinaga Gallastegui ha solicitado autorización para cubrir un tramo de la regata Verano, en término municipal de Ermúa (Vizcaya), para utilizar los terrenos del cubrimiento como exposición de automóviles,

Este Ministerio ha resultado:

Autorizar a don Ignacio Barinaga Gallastegui para realizar obras de cubrimiento y canalización de un tramo de la regata Verano, en término municipal de Ermúa (Vizcaya), con destino a ocupar los terrenos del cubrimiento para exposición de automóviles, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base al expediente, suscrito en San Sebastián en febrero de 1971 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Alfredo Bizcarrondo, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a pesetas 662.083, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas, ordenadas o prescritas, por la Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las empuaduras de entrada y salida de la zona cubierta se dispondrán con sus impostas en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas, de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín de la fecha de publicación de la autorización en el Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados desde la misma fecha.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y, en especial, al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Servicio del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá, por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados y la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados, sin que pueda hacerse uso de estas obras, en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a título precario, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.ª El concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada la autorización.

8.ª El concesionario sólo podrá destinar los terrenos de dominio público ocupados al fin concedido, y no podrá construir edificaciones salvo que sean autorizadas en expediente aparte, quedando prohibida la construcción de viviendas, y no podrá cederlos o permutarlos sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas.

9.ª Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

10. Queda prohibido el establecimiento dentro del cauce de escombros, acopios, medios auxiliares y, en general, de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa, con motivo de las obras, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuícolas.

12. El concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

13. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras o ferrocarriles del Estado, por lo que el peticionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido en la regata Verano, salvo que sea autorizado en el correspondiente expediente.

14. El concesionario habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto 134 de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 24 pesetas por año y metro cuadrado de la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio público, pudiendo ser revisado este canon anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

15. El depósito constituido quedará como fianza a respon-